

Dra.
CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama
E.S.D

Proceso: **EXCLUSIÓN DE BIEN INVENTARIADO**
Radicado: **15-238-3184-002-2022-00073-00**
Demandante: FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA
Demandado: AURA ALICIA GIL TELLEZ

Como apoderada de la demandada AURA ALICIA GIL TELLEZ, calidad que acredito con el poder adjunto, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto admisorio de la demanda de la referencia, , de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 numeral 8° del C.G. del P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,(...), que deban ser citadas como partes,(...) o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

ANTECEDENTES

Mi representada fue informada por su hijo Manuel Fernando Diaz sobre la existencia del proceso de la referencia en el que se citaba a una audiencia fijada para el día 05 de enero de 2022 y por tal razón, atendiendo que mi representada no es portadora o titular de correo electrónico alguno, **a través del correo electrónico de su prenombrado hijo “manueldiaz150420@gmail.com”** optó por enviar una solicitud para que este despacho enviará el link a fin que mi cliente tuviese la oportunidad participar en audiencia donde conferiría poder a la suscrita apoderada; no obstante el día 02 de enero de 2023 este despacho dentro del presente proceso emitió auto en el que decidió cancelar la mentada audiencia el cual fue enviado al referido correo electrónico el mismo 04 de enero del presente año.

En virtud de lo anterior, el 05 de enero de 2023, mi representada desde el precitado correo electrónico solicito el envío del LINK DEL EXPEDIENTE COMPLETO del proceso de la referencia con la finalidad de conocer no solamente el auto admisorio de la demanda sino la totalidad de las actuaciones surtidas a fin de revisar la razón por la cual mi poderdante no había sido enterada del auto que admitió la demanda y del libelo demandatorio y, por consiguiente proponer incidente de nulidad por indebida notificación atendiendo que solo hasta el momento que este despacho compartió el expediente (10 de enero de 2022) al correo electrónico “manueldiaz150420@gmail.com” tuvo conocimiento del contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Efectivamente, Señora Juez, la suscrita apoderada al revisar las piezas procesales que obran en el expediente, evidencia en el mismo que el escrito de la demanda indica la demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico “fd88276@gmail.com”, y como quiera que la parte demandante no expresó cómo obtuvo dicho correo electrónico este despacho inadmitió la demanda y requirió al actor para que subsanara dicho defecto en virtud de lo cual el Dr RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA presentó memorial subsanando la demanda señalando que:



RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA
ABOGADO
Radicación Judicial
CARRERA N.º 1048 OFICINA 105 TEL. 21008821
TUNJA

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Duitama - Boyacá.

Ref: **subsanación demanda**
EXCLUSION DE BIEN INVENTARIADO 15238319400220220007300
Demandante: FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA
Demandada: AURA ALICIA GIL TELLEZ

RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA, mayor y vecino de Tunja, obrando como apoderado Judicial del demandado señor FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA, respetuosamente me permito presentar **SUBSANACION DE LA DEMANDA**, atendiendo al auto fechado veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidos (2022), así:

Determina el Despacho que se inadmita la demanda por: "Se debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada Aura Alicia Gil Tellez. Lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020."

Al respecto es de manifestar que desde la presentación de la demanda se manifestó en el acápite de notificaciones que: "A la Señora AURA ALICIA GIL TELLEZ en la carrera 6 A No. 19 A-33 de Duitama. Manifesto que por averiguaciones realizadas la Demandada tenía el siguiente correo electrónico fd878276@gmail.com", pero para tranquilidad del Despacho y en cumplimiento a lo ordenado, manifesté que, la dirección electrónica relacionada en NOTIFICACIONES fue suministrada por el señor FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA (demandante) quien me manifestó que averiguó a través de unos de sus hijos y obtuvo dicha dirección que fue utilizada en alguna época por la Demandada.

Manifesto bajo juramento que no se desconoce otra dirección y que en caso de haber sido cancelada, se orden notificar conforme lo determina el Código General del Proceso.

Con lo anterior dejo subsanado al demanda esperando se ordene su admisión.

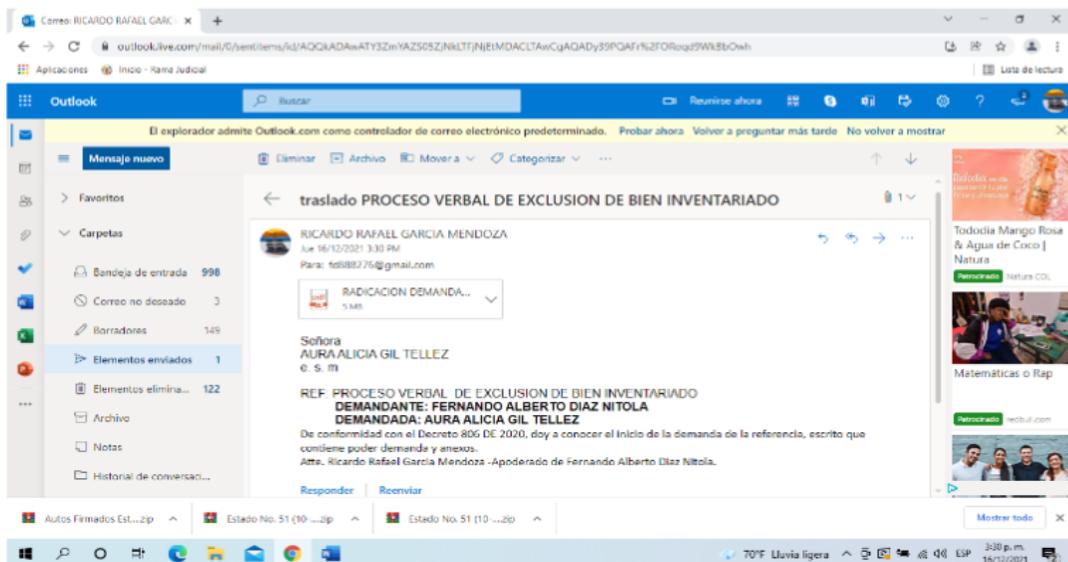
Atentamente,



RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA
C. C. No. 4243 260 de Santa Rosa de Viterbo
T. P. No. 132.863 del C. S. de la Judicatura

Es decir, en la demanda la parte actora indicó como correo electrónico de la demandada "fd88276@gmail.com" y en la subsanación de la demanda "fd8768276@gmail.com", o sea que la demanda tampoco quedó subsanada por cuanto no refiere el mismo correo que cito en la demanda sino uno totalmente diferente correspondiendo al juzgado rechazar la demanda.

El 31 de mayo de 2022, este despacho remitió el oficio civil No 2022-0340 correspondiente a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo electrónico "fd88276@gmail.com", valga decir a la dirección señalada en la demanda y misma a la que el demandante envió la copia de la demanda informando el inicio del proceso, acorde con el Decreto 806 de 2020, no pertenece a mi representada y no es cierto que alguno de los hijos de las partes le hayan suministrado al demandante las supuestas direcciones electrónicas de la demandada tal como se demostrará.



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020 - RAD
No. 2022-00073-00 - EXCLUSIÓN DE BIEN INVENTARIADO

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2022 18:08

Para: fd88276@gmail.com <fd88276@gmail.com>

CC: RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA <sanricardorafael@hotmail.com>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DUITAMA - BOYACÁ.

Duitama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SEÑORA:
AURA ALICIA GIL TELLEZ
Cra 6 A No. 19 A-33 de Duitama-Boyacá
fd88276@gmail.com
Duitama-Boyacá

*REF. REMISIÓN DE OFICIO CIVIL No. 2022-0340- DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020*

Me permito remitir Oficio Civil No. 2022-0340 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2022 y
expediente bajo el radicado No. 2022-00073-00.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,

Pablo Alejandro González
Notificador

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama

El 31 de mayo de 2022, se dejó constancia secretarial donde se tuvo por notificada a la señora
AURA ALICIA GIL TELLEZ del auto admisorio de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DUITAMA - BOYACÁ

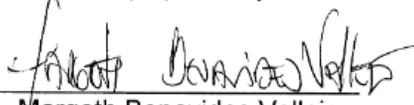
23

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que el día 31 de mayo de 2022 se remitió
notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la
demandada conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de data 16 de mayo
de 2022, por lo que se tiene **por notificada el día 3 de junio de 2022** y vence el
término de traslado el día **6 de julio del año actual**.

Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el numeral tercer del referido auto se notifica
al representante del Ministerio Público la presente actuación. (2022-00073-00)

La presente se firma hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)


Margoth Benavides Vallejo
Secretaria.

Carrera 15 No. 14 - 23, piso 3, oficina 304. Teléfono: 760 0907
j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia - Duitama - Boyacá.

Es preciso señalar, que mi representada JAMÁS ha poseído correo electrónico alguno toda
vez que no tiene el conocimiento ni habilidad para crearlo pues ello requiere unos pasos cómo
registrarse, crear una cuenta, un usuario y la contraseña, entre otros, atendiendo que como
ella coloquialmente informó a la suscrita “*La tecnología la atropella*”

Así pues, la parte demandante suministró información falsa en la demanda y por consiguiente
engaño a este despacho haciéndole creer que mi cliente poseía un correo electrónico en vez
de obrar con lealtad y solicitar que el auto admisorio de la demanda y la misma demanda le
fueran enviados a la dirección física conocida por el señor FERNANDO ALBERTO
NITOLA.

Los correos electrónicos "fd8768276@gmail.com" y fd88276@gmail.com, se insiste, no pertenecen ni han pertenecido a la señora Aura Alicia Gil Téllez de lo cual es sabedora la parte demandante pues además del presente proceso, existe otro que cursa en este despacho en el cual se puede ratificar la ausencia de correo electrónico de la prenombrada, en consecuencia, se insiste, el demandante debió remitir de manera física las diligencias para notificación personal junto con los documentos correspondientes a la dirección y/o domicilio físico de la señora AURA ALICIA GIL TELLEZ .

Ahora bien, por remisión que hace el inciso 4 del artículo 292 del C.G del P. al inciso segundo numeral 4 del artículo 291, con mayor razón tal requisito debió cumplirse para la notificación por aviso, a saber: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* (Subrayas y negrillas son mías), sin embargo como no se envió la notificación al domicilio de la demandada no podía allegarse tal certificación.

Por último, debo precisar con toda seguridad, que mi representada, se reitera, solo hasta el momento que este despacho comparte el link del expediente de la referencia es que tiene conocimiento del escrito de la demanda y del auto admisorio de la demanda por cuanto a su domicilio no ha llegado documento alguno en relación con el presente proceso que eventualmente haya remitido la parte demandante

En virtud de lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en legal forma a mi representada y afecta su derecho a la defensa y acceso a la justicia configurándose así la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

Por lo expuesto, y de conformidad con la revisión y verificación que haga la Señora Juez de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, inclusive del memorial de subsanación en el que la parte demandante refirió que el correo electrónico averiguado y presuntamente informado por el señor FERNANDO ALBERTO DÍAZ fue fd8768276@gmail.com, sin advertir que en la demanda citó otra supuesta dirección electrónica de la demandada fd88276@gmail.com, con todo respeto Señora Juez, elevo la siguiente:

PETICIÓN

SE DECLARE LA NULIDAD, por no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada y, de todas las actuaciones posteriores al auto inadmisorio de la demanda, inclusive del auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de mi representada, en especial, el derecho de defensa

PRUEBAS

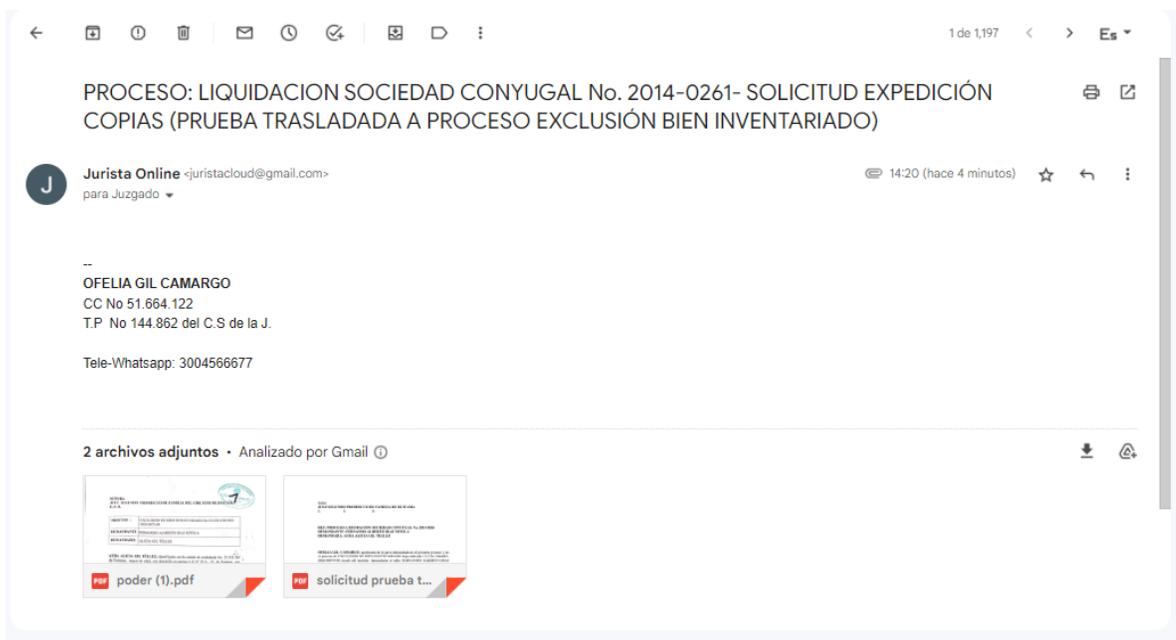
DOCUMENTALES

- Todas las actuaciones surtidas en el presente proceso

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase Señora Juez, tener en cuenta como prueba trasladada las declaraciones extrajudiciales, aportadas en formato pdf adjuntas a recurso de reposición contra el auto que ordenó suspender la partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No **2014-0261** que se adelanta en este mismo despacho, efectuadas por KAREN JIMENA DÍAZ GIL, ANA CAROLINA DÍAZ GIL Y, MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL, quienes tienen conocimiento directo que la Señora Aura Alicia Gil Téllez no tiene ni ha tenido correo electrónico

Anexo solicitud de copias radicada vía correo electrónico en el proceso de liquidación de sociedad conyugal No **2014-0261** que se adelanta en este mismo despacho el día de hoy 11 de enero de 2023.



TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez, citar a los señores KAREN JIMENA DÍAZ GIL, ANA CAROLINA DÍAZ GIL Y, MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL, para que depongan lo que les consten sobre la supuesta información dada al aquí demandante del presunto correo electrónico de la demandada.

Los testigos pueden ser citados a las siguientes direcciones:

Manuel Fernando Diaz Gil, con domicilio en la carrera 6A No. 19A 33 de la ciudad de Duitama, portador del correo electrónico.: manueldiaz150420@gmail.com.

Karen Jimena Díaz Gil, con domicilio en la carrera 6A No. 19A 33 de la ciudad de Duitama, portadora del correo electrónico: jimenadiazkaren20@hotmail.com

Ana Carolina Díaz Gil, con domicilio en la carrera Kra 7 #17-33 apto 201 Barrio Balmoral del municipio de Fusagasugá, portadora del correo electrónico: carito8526@gmail.com

Anexo poder conferido a la suscrita en formato pdf escaneado de su original el cual se encuentra en mi poder.

De usted, cordialmente,

OFELIA GIL CAMARGO

C.C No 51.664.122 de Bogotá

T.P No 144.862 del C.S de la J